

Proceso. CI-01066-C-2026 "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ SOLORZA JOSE MIGUEL S/ EJECUCIÓN FISCAL".

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 8 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ SOLORZA JOSE MIGUEL S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° CI-01066-C-2026), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a. Que en fecha 18/05/2026, la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro inició juicio de ejecución fiscal contra José Miguel Solorza, por la suma de \$2.383.603,22, en concepto de deuda de impuesto inmobiliario y automotor de distintos bienes.

Realizadas las verificaciones que son de práctica en la base de datos del Registro Público de Juicios Universales, la Actuaría constató e informó que el juicio sucesorio del ejecutado, fallecido el 7/10/2020, tramita ante la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 1 IV-CJ de esta ciudad, autos caratulados: "SOLORZA JOSE MIGUEL S/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. N.º CI-11743-C-0000.

Asimismo informó, que ante esta Unidad Jurisdiccional, tramitaron los autos caratulados "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ SOLORZA JOSE MIGUEL S/ EJECUCIÓN FISCAL" Expte. N° CI-02317-C-2024, en los cuales se dictó sentencia interlocutoria rechazando *in limine* la ejecución (29/10/2025).

En el citado antecedente, luego de efectuada la remisión de estilo a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 por aplicación del fuero de atracción (art. 2336 del CcyCN), el juez del sucesorio devolvió el expediente aduciendo

que el fuero de atracción había cesado por haberse realizado la partición y adjudicación de bienes. Asumida la competencia, la suscripta rechazó *in limine* la acción, con fundamento en el fallecimiento previo de la persona ejecutada.

b. En fecha 28/05/2026, las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

c. En primer lugar el examen de la acción interpuesta revela de forma ostensible que la Agencia de Recaudación Tributaria reitera la promoción de una ejecución contra el Sr. Solorza, omitiendo considerar —nuevamente— la circunstancia de que el mismo se encuentra fallecido desde el 7/10/2020.

En segundo lugar, cabe aclarar que, frente a los antecedentes señalados, resultaría estéril e inconducente disponer una nueva remisión de las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 1, ya que el juez del sucesorio se expidió concretamente sobre el punto, determinando que el fuero de atracción —en el caso de la sucesión del Sr. Solorza— cesó por acuerdo de partición y adjudicación de bienes.

Así las cosas, al igual que sostuve en el precedente citado, se infiere sin dificultad que, el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existía al momento de la promoción de la ejecución (18/05/2026), pues la existencia de la persona humana termina por su muerte (art. 93 del CCyCN) y, en consecuencia, a partir de ese momento pierde su condición de sujeto de derecho.

Entonces, si el ejecutado falleció antes de la promoción del juicio, corresponderá desestimar *in limine* la presente acción al haberse iniciado contra una persona inexistente y no haberse trabado correctamente la relación procesal en su faz pasiva.

Antes de la promoción de una acción corresponde a la actora verificar que

la persona contra la cual pretende ejercer un derecho existe, pues nunca podría convalidarse un proceso iniciado contra una persona fallecida, atento que la relación procesal resultaría inexistente.

Siguiendo esta línea exegética entiendo que si el ejecutado ha fallecido antes de interponerse la demanda y nunca fue parte del proceso, la acción intentada en autos tampoco podría reencauzarse contra los herederos, porque no existe la relación procesal previa que lo posibilitaría.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones de esta Cuarta Circunscripción Judicial, sostuvo “... que nuestra legislación establece, como principio general, que “...la existencia de la persona humana termina por su muerte...(art. 93 CCCN), y que ello...determina la inmediata extinción de sus capacidades y atributos de la personalidad (vgr. el domicilio), así como de las relaciones jurídicas extrapatrimoniales en las que era parte, salvo las excepciones legales, y la consecuente transformación subjetiva por ... sucesión... de aquellas que la involucraban (vid. R. Lorenzetti y otros, Código Civil y Comercial, T° 1, pág. 399, Rubinzal Culzoni); siendo por consiguiente la muerte un “hecho jurídico” del que no es posible prescindir...” (conf. fallo citado).- Se sostuvo que “...la persona fallecida antes de la interposición de la demanda, no ostenta ni puede ostentar la condición de “parte procesal” y esa posibilidad (de ser parte) es un presupuesto procesal de carácter “absoluto”, del que depende una válida constitución de la relación procesal en el litigio (conf. Suprema Corte de Mendoza, Sala I, in re: “Zabala, Ángela c/ Ortiz Maldonado, Juan” del 13.05.2002, en LL Gran Cuyo 2002, pág. 536; id. CNCiv., Sala J, in re: “Cons. Prop. Arzobispado Espinosa 1090 c/. P. y B., L. s/ Ejecución” del 25.02.2016, en LL del 18.04.2016, pág. 11)” (conf. mismo fallo).- De igual modo, y replicando la opinión de respetada doctrina se aclaraba en esa ocasión que “...si el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existe, ni existía al tiempo de la interposición de la demanda porque la

existencia de las personas termina con la muerte, las actuaciones producidas son absolutamente nulas e insusceptibles de consentimiento, ya que sólo puede consentir en los términos del art. 170 del Cód. Procesal Civil y Comercial... En tablada como fue la pretensión, ella no se puede sanear por la confirmación del acto...” (conf. O. Gozaíni, en “Demanda contra persona fallecida: Nulidad absoluta e insanable. Costas” en LL 2016-C-195). En similar sentido, otros tratadistas han opinado que “...si ejecutado falleció antes de la promoción del juicio debe declararse de oficio la nulidad de las actuaciones...” (conf. Fassi y Yañez, Código Procesal Civil, T° 1, pág. 856 n° 24 y jurisprud. citada bajo n° 46; y vid. E. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial, T° II, pág. 169, y jurisprud. citada) (conf. in re: “Candía c/ Suc. De Cifuentes”, ya mencionado)...” (Cámara Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción de la provincia de Río Negro e/a “CONSORCIO DE RIEGO DE CINCO SALTOS Y CONTRALMIRANTE CORDERO C/ REY JUAN PEDRO S/ EJECUTIVO”; Expte. D-4CI-5934- C2017; Se. N° 118 de 1/11/2019).

En conclusión, teniendo en cuenta que no hay parte, ni relación procesal, ni posibilidad jurídica de trabar la litis, ni de reencauzar la acción, corresponderá desestimar en forma liminar la presente ejecución.

d) Costas: El presente se resuelve sin imposición de costas en virtud de la exención legal prevista por el art. 32 de la Ley N° 2716 (art. 62 del CPCC). Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Rechazar *in limine* la presente ejecución, por los motivos expuestos en los considerandos.

Segundo: Sin imposición de costas (art. 32 de la Ley N° 2716 y art. 62 del CPCC).

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

María Adela Fernández

Jueza